



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00182-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS GUERRERO CHÁVEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA

Tema: Mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la ejecución del proceso referenciado, solicitado por el ejecutante señor JORGE LUIS GUERRERO CHÁVEZ, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$9.000.000) más los intereses legales y costas del proceso, derivada del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad ejecutada.

Aporta como título ejecutivo base del recaudo copia autenticada del contrato de prestación de servicios No. 031 de 2 de enero de 2012, certificado de cumplimiento del miso y certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta

normativa interesa para el caso objeto de estudio, lo consagrado en el numeral 3°, que reza:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado¹,

¹ Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

Como título ejecutivo base del recaudo se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del contrato de prestación de servicios profesionales sin formalidades plenas No. 031 de 2 de enero de 2012, celebrado entre el ejecutante y la entidad ejecutada (fl.5-6).
2. Copia autenticada del Certificado de Cumplimiento del contrato No. 031 expedido por el Gerente de la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Sena (fl7).
3. Copia autenticada del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 5 de fecha 02 de enero de 2012. (fl.8).
4. Copia autenticada del Registro Presupuestal No. 5 de fecha 02 de enero de 2012. (fl.9).

Todos estos documentos tienen la constancia de ser fiel copia del original que reposa en la hoja de vida del exfuncionario. La demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide, de conformidad con la norma citada.

Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios de conformidad con lo

establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80/93 respecto del contrato No 031 de 02 de enero de 2012, por el valor antes relacionado.

Se concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., a favor del ejecutante y en contra del ente demandado, al haberse aportado título válido de ejecución. En consecuencia, EL Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA y a favor del señor JORGE LUIS GUERRERO CHÁVEZ, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$9.000.000) concernientes al contrato No 031 de 02 de enero de 2012, más los intereses moratorios causados, conforme lo manifestó el apoderado judicial en el escrito demandatorio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ordénese a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA que cancele la obligación que se les está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a una notificación.

CUARTO: El ente ejecutado dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO: Por Secretaría abraza cuaderno separado para la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto.

SEXTO: Téngase al Dr. ÁLVARO BARRAGÁN PALENCIA, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 137.983 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.527.964

de Sincelejo, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA